

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo No. 2016-01137

Demandante: JORGE HORACIO VELILLA BURGOS

Demandados: ANGELA LIZETT SEPULVEDA CORTES y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal, mediante el cual dio por terminado el asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Aduce el apelante sucintamente que en el presente asunto no es posible la aplicación del artículo 317 del C.G.P., toda vez que con anterioridad a que se profiriera el auto impugnado, de su parte elevó solicitud para la práctica de una medida cautelar el día 3 de noviembre, lo que indica que el proceso no ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

1. De inmediato se advierte que la decisión cuestionada habrá de mantenerse pues además que no se comparten los argumentos que motivan la censura, debe anotarse que el mencionado auto consulta la realidad fáctica y normativa que refleja el proceso. Veamos.

2. Señala el numeral 2º del artículo 317 del CGP lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo” (resaltos fuera de texto).

3. Con base en tal norma, tenemos que en este expediente, desde hace más de 3 años se indicó la necesidad de notificar a la totalidad del extremo pasivo, como así quedara plasmado en autos del 3 de mayo, 16 de junio y 30 de octubre de 2017, 4 y 31 de julio, 13 de agosto y 27 de septiembre de 2018, sin que estos requerimientos hubieran recibido la menor respuesta ni interés por la parte actora, sobre la que pesa la carga de integrar el contradictorio, lo cual es diciente de su desinterés frente a la celeridad de su demanda.
4. Ahora bien, respecto a lo esbozado por el apelante relacionado con que el proceso no estuvo inactivo dado que presentó una solicitud de medidas cautelares, esto es, la que milita a folio 133 del expediente, pues ello en nada modifica la decisión censurada porque si tenemos en cuenta que el último registro de actuación del proceso es el auto del 27 de septiembre de 2018, notificado por estado del día 28 siguiente, fácil se colige que el año de inactividad de que trata la norma en cita acaeció el 29 de septiembre de 2019, y es por ello que ningún efecto interruptor de dicho plazo tiene el memorial radicado en el despacho de instancia, según el actor el día 3 de noviembre de 2019, pero en realidad tiene fecha de recibido el 3 de diciembre del mismo año, en virtud que el término del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. ya había culminado.

JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA
ABOGADO

Carrera 1 No. 74-0507, 990
Fono: 221-1035, 221-1036, 221-1037
Celular: 311-1035, 311-1036
E-mail: juanperezcabrera@gmail.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor

JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL

Despacho.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE JORGE HORACIO VELILLA contra herederos
determinados de ALBERTO SEPULVEDA

Expediente NO. 2016-1137

Asunto: MEDIDAS CAUTELATES

Como apoderado de la parte actora, respetuosamente le solicito se decreten y practiquen el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, señora LUCIA CORTES DE SEPULVEDA, que se encuentren en la diagonal 72 No. 0-94 de la ciudad de Bogotá, bienes de su propiedad afirmación que hago bajo la gravedad del juramento.

Señor JUEZ,

JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA
C.C. No. 79.141.446
T.P. No. 27.361

DEC 3 11 19 PM 2022

JOSÉ MANUEL
JOSÉ MANUEL
JOSÉ MANUEL

5. De lo hasta aquí expuesto, palmario resulta que no cabía decisión diferente que el decreto del desistimiento tácito, como así se hizo mediante el auto opugnado, razón más que suficiente para que la misma sea confirmada.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 3 de diciembre de 2019 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94621d2bc874246622e4c50f9cf3a577091cdc37aee61c42215a7764b95aa35

Documento generado en 26/10/2020 03:56:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>